



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Términos suspendidos a nivel nacional por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23 – 12.089 expedido 13 septiembre 2023 debido al ataque de ciberseguridad por ransomware ocurrido el 12 septiembre 2023.
Días inhábiles:

14 jueves, 15 viernes, 16 sábado, 17 domingo, 18 lunes, 19 martes y 20 miércoles.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00701– 00
Asunto : Control de legalidad.

Armenia, 27 septiembre 2023.

I. Asunto A Decidir

La parte demandante, solicita se efectúe control de legalidad y se proceda a dejar sin efectos de todo lo actuado presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago (Doc.008), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

II. Argumentos De La Nulidad

El demandante solicita que se sirva realizar control de legalidad, en cuanto a dejar sin efectos de todo lo actuado presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago (Doc.008).

En atención al numeral 8 segundo inciso segundo del art. 133 del CGP, manifiesta que la señora Hernández de salcedo Nancy del Socorro había fallecido el 29 de enero del año 2018, fecha anterior a la de la presentación de la demanda, lo que trae como consecuencia la nulidad de lo actuado, puesto que no se puede iniciar proceso ejecutivo contra persona fallecida.

III. Pronunciamiento De La Parte ejecutada Frente a la Nulidad

No hubo pronunciamiento alguno porque no se trajo la litis.

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte ejecutada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto, es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

¿Corresponde a este Juzgado determinar si se da aplicación al numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la parte ejecutada?

El interrogante anterior se contestará de manera favorable de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en

los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).” (Subrayas extexto)

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”

En el caso concreto es preciso manifestar que la causal aplicable es la establecida por el numeral 8º del art. 133 ibidem, el que indica, en lo pertinente, que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en legal forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquier de sus participantes.

Lo anterior, tomándose en consideración que el auto que libra mandamiento de pago (Doc 008), contra Hernández de salcedo Nancy del Socorro, ordenándose la notificación respecto de aquel ciudadano. Sin embargo, es claro que aquel sujeto ya había fallecido para la época que se libra el mandamiento, según el registro civil de defunción adjuntado al proceso (doc. 022).

Tal circunstancia configura la invalidación del proceso, ya que se entabló contra una persona que carecía de la capacidad para defenderse o ser sujeto procesal, en razón de su muerte, por lo cual era necesario que se convocara a sus herederos, máxime porque una sentencia solamente puede producir efectos frente a quienes son sujetos de derecho, es decir que cuentan con la idoneidad jurídica para actuar como partes en el litigio, condición que puede llevarse a cabo exclusivamente frente a quienes tienen una existencia real.

Por otro lado, cabe precisar que presente caso la jurisprudencia lo ha catalogado como virtualmente insubsanables, ya que los sucesores afectados no acudieron al

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

juicio y, por tanto, no podían exponer una defensa jurídica.

Conforme lo expuesto, se proceda a dejar sin efectos de todo la actuado del presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago (Doc.005) ya que es nulo al igual que las actuaciones que de ahí se derivan.

No se procederá a condena en costas dado que las partes no provocaron la nulidad.

Por lo anterior se procederá a estudiar nuevamente la demanda en auto aparte, inadmitiendo la demanda debido que la parte ejecutada ya había fallido para la fecha presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula todo lo actuado del presente proceso desde el auto del 09 de febrero del 2023 que libró mandamiento de pago (Doc.008), en razón a que se dio la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se procederá a estudiar la demanda en auto aparte, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este esta providencia.

TERCERO: No Condenar en costas, dado que la parte ejecutante no provoco la nulidad.

/Jmgo

Se notifica por estado el 28 septiembre 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1865494c46019bdf32877dd1e06c8296b6d340e97207ff651552c08ed576e**

Documento generado en 27/09/2023 07:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>